

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

10

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO ULLOA MARÍN
DEMANDADO: NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA

Ante la petición que antecede presentada por la demandada, el Despacho dispone estarse a lo dispuesto en auto de once (11) de agosto del corriente año (Folio 8 Cuaderno No. 3).-

NOTIFIQUESE

**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. 062 de fecha AGOSTO 23 DE 2.021

**DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO**



28

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2021-00039-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GILBERTO ULLOA MARÍN
DEMANDADO: NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA

Como la parte demandada propuso una fórmula de conciliación no aceptada por el demandante y dado que no formuló excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

1).- Mediante providencia de marzo diecisiete (17) del corriente año se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, a fin que la señora **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA** cancelara las siguientes sumas en favor de **GILBERTO ULLOA MARÍN;**

1-1.- \$9'925.600.00 correspondiente al saldo pendiente de pagar de la deuda reconocida por la demandada en audiencia de interrogatorio de parte realizada ante este Juzgado el 27 de enero de 2.021.

1-2.- Por los intereses de mora de la obligación total por \$12.525.600.00 a la tasa máxima autorizada causados desde el día 29 de agosto de 2.019 hasta el 29 de enero de 2.020, fecha en la que se realizó un abono por \$2'600.000.00

1-3.- Por los intereses de mora de la obligación referida en el punto 1-1 de esta providencia, a la tasa máxima autorizada, causados desde el 30 de enero de 2.020 hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

2).- La demanda se sustenta en el interrogatorio de parte absuelto por la señora **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA** ante este Juzgado en fecha 27 de enero del año en curso donde reconoció y aceptó haber contraído una deuda con el demandante por la venta que aquel le hizo en su favor de un café por valor total de \$12'525.600.00, admitiendo el señor **GILBETO ULLOA MARIN** haber adquirido como abono a la deuda por la entrega de un silo adquirido, quedando entonces debiendo la demandada \$9'925.600.00.

3).- La señora **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA** se notificó del libelo en forma personal el día 19 de julio del año en curso y dentro el término para proponer excepciones o cancelar el crédito, no las propuso, tampoco canceló la obligación y apenas solicitó una audiencia de conciliación proponiendo pagar \$200.000.00 cada tres meses, lo que no fue aceptado por el demandante.

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso ha sido tramitado en legal forma y no se observa hasta el momento causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- Como el interrogatorio absuelto por la señora **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA** reúne los requisitos del artículo 422 del CGP. y acreditada la obligación adquirida por la parte demandada que tienen el carácter de ser clara, expresa y exigible, el cual no ha sido desvirtuada, puesto que la demandada no propuso excepciones, procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.- Como en el mandamiento ejecutivo de pago se dispuso liquidar intereses moratorios conforme al Código de Comercio y puesto que la presente acción trata sobre el cobro de una suma de dinero reconocida deber en una diligencia Judicial, se modificará tal providencia en el sentido que los intereses a liquidar son los establecidos en el Código General del Proceso como corresponde.

DECISION:

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1).- **MODIFICAR** los numerales 1-2 y 1-3 de la providencia mandamiento de pago de fecha 17 de marzo del corriente año visible a folio 17 del presente cuaderno, en el sentido de aclarar que los intereses moratorios a cancelar son los indicados en el Código General del Proceso y no en la forma establecida en el art. 884 del Código de Comercio.

2).- **SIGA** adelante le ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo, proferido en contra de **NEYDI CAROLINA GÓMEZ MOLINA** advirtiéndole que el interés cobrados no podrán superar los topes establecidos en la Ley.

2).- **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

3).- **PRESENTAR** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme lo señalado por el Artículo 446 del C.G.P.

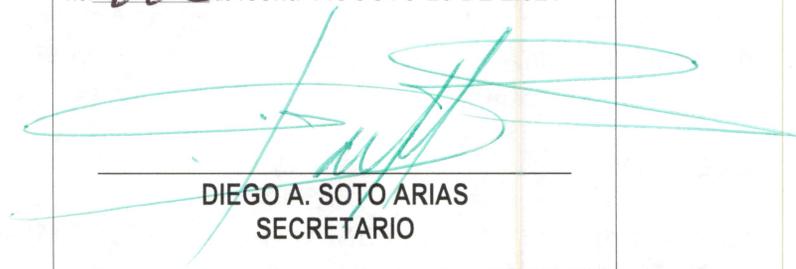
4).- **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 = M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA
SECRETARIA

La anterior providencia se notificó a las partes por anotación en ESTADO
No. **082** de fecha **AGOSTO 23 DE 2.021**



DIEGO A. SOTO ARIAS
SECRETARIO